

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

CONTRATACION LABORAL

Se confirma la autorización para modificar las condiciones de trabajo de varios trabajadores empleados de fincas urbanas

Por la Dirección General de Trabajo se ratifica la Resolución de la Delegación Provincial que autorizó la modificación de condiciones de trabajo de empleados en fincas urbanas, dado que la nueva instalación automatizada de los servicios de agua caliente y calefacción central de las viviendas, en la que los reclamantes prestan servicio, justifica la modificación del régimen de las condiciones laborales que venían prestando, sin que sea de aplicación lo prevenido en el artículo 129 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del trabajo de 9 de marzo de 1971, sobre calderas (Resolución de 9 de enero de 1981).

Permiso retribuido para asistir a la consulta médica de especialistas de la Seguridad Social

Por la Dirección General de Trabajo, y a título informativo, se declara que de conformidad con lo que determina el artículo 33 del Convenio colectivo provincial en relación con el artículo 60 de la Ordenanza siderometalúrgica de 20 de julio de 1970, el tiempo de permiso para acudir a la consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, se entiende retribuido, remuneración que está formada por la retribución del Convenio más la antigüedad, habida cuenta de que según la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en tanto las Ordenanzas laborales no sean sustituidas por disposiciones de convenios colectivos, continúan en vigor como normas de derecho dispositivo (Resolución de 11 de febrero de 1981).

Contratación temporal de trabajadores

La Dirección General de Trabajo informa que con arreglo al Decreto 2.303/1980, de 17 de octubre para la aplicación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y concretamente de su artículo 15, que el contrato para una obra o servicio determinado, deberá hacerse por escrito salvo que su duración no exceda de cuatro semanas, especificando el objeto del mismo y su duración, que estará condicionada por el tiempo necesario para la realización del objeto de que se trate. Señala, asimismo, que también se formalizará por escrito el contrato de trabajo fijo y periódico, de carácter discontinuo, cuando la actividad que se realice responda a dichas características, siempre que la duración de tal contrato sea superior a cuatro semanas, comunicándose la fecha de comienzo y de terminación al Instituto Nacional de Empleo, y debiendo llamarse los trabajadores afectados cada vez que la actividad haya de ser realizada (Resolución de 20 de marzo de 1981).

Se ratifica la autorización de la Delegación Provincial que autorizó a la empresa para la realización de horas extraordinarias

La Dirección General de Trabajo, desestima el recurso del reclamante, adscrito a una empresa metalúrgica, y confirma la autorización para que la empresa pueda exigir la realización de horas extraordinarias en período nocturno a técnicos de mantenimiento y a personal de centros de cálculo que prestan servicio en turnos o jornadas especiales, con fundamento en la ineludible necesidad de que el aludido personal técnico realice horas extraordinarias durante el período nocturno, imprescindible para la atención y buen funcionamiento de los ordenadores que prestan servicio a clientes, si bien limitando el alcance de la autorización a los técnicos de mantenimiento y al personal de centros de cálculo, ya aludido, todo ello de conformidad con lo que se previene en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1970 (Resolución de 14 de marzo de 1981).

Autorización de trabajo en horas extraordinarias

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la autorización para trabajar horas extraordinarias compete a las Delegaciones Provinciales de Trabajo de conformidad con el artículo 17 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de dichas Delegaciones, siendo necesario solicitar la autorización, de modo concreto, cada vez que sea preciso realizar horas extraordinarias, con expresión del motivo que las determine. Se señala, asimismo, que con arreglo a lo que se previene en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabaja-

dores de 10 de marzo de 1980, no podrán realizarse más de dos horas extraordinarias al día, 15 al mes y 100 al año, salvo que se trate de trabajos para prevenir o reparar siniestros u otros extraordinarios urgentes (Resolución de 20 de marzo de 1981).

ENCUADRAMIENTO LABORAL DE EMPRESAS

Se declara de aplicación la normativa de actividades laborales no reglamentadas, al personal de una guardería infantil

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso interpuesto por el titular de una guardería infantil, revocando lo acordado por el delegado provincial, en el sentido de ser de aplicación al personal de la guardería la normativa de actividades no reglamentadas de 31 de diciembre de 1945 en vez de la Ordenanza de Centros de enseñanza de 25 de septiembre de 1974, en base a que de lo actuado, y de modo concreto del informe de la Inspección de Trabajo, se deduce que quince de los niños atendidos en la guardería por razón de su edad no están contemplados por la Ley de Educación, por ser menores de dos años, y los restantes si bien tienen edad que les permitiría recibir educación propia de un Jardín de Infancia, es lo cierto que en la guardería de que se hace mención, ni por la actividad que en la misma se realiza, ni por la profesionalidad del personal que la sirve, cabe afirmar que se imparta la formación de orden sistemático exigible para que fuese de aplicación la Ordenanza de Enseñanza (Resolución de 9 de febrero de 1981).

Integración de trabajadores de instalaciones deportivas en la Ordenanza de la Construcción

La Dirección General de Trabajo resuelve que determinado personal de instalaciones deportivas del Consejo Superior de Deportes, se rija por la Ordenanza de la Construcción de 28 de agosto de 1970, dado que si bien en el aspecto funcional parecería más apropiado comprenderlo en la normativa de locales y espectáculos y deportes, resulta más apropiada la mencionada Ordenanza de la Construcción, entre otras circunstancias, por el hecho de que en virtud de una resolución emanada de la Delegación Provincial de 1977, doscientos de estos trabajadores están encuadrados en la repetida Ordenanza de la Construcción, cuya normativa procede declarar de aplicación a todos los trabajadores a que el expediente se refiere para evitar agravios comparativos, aplicando a este respecto las facultades que tiene conferidas la autoridad laboral por Decreto de 3 de abril de 1971 (Resolución de 26 de febrero de 1981).

Clasificación de una empresa de panadería como industria semimecanizada

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Delegación Provincial que calificó a una empresa panadera, como industria semimecanizada, desestimándose el recurso interpuesto por el delegado de personal de la empresa en cuestión, dado que de lo actuado por la Inspección de Trabajo se desprende que en el centro laboral existe amasadora mecánica, máquina divisopesadora automática, máquina torneadora-formadora, controlador medidor de agua, si bien este elemento no se utiliza por dañar la maquinaria, acondicionamiento industrial que se corresponde con las exigencias requeridas para dicha calificación de industria semimecanizada, tal como resulta del contenido de la Circular 233 de 9 de diciembre de 1957, emanada de la Dirección General de Trabajo, para la adecuada conceptualización de panadería semimecanizada, en interpretación correcta de la Reglamentación laboral en la industria panadera (Resolución de 17 de marzo de 1981).

CONVENIOS COLECTIVOS

Se desestima el recurso de un vocal de la Comisión negociadora de un Convenio Provincial de hostelería sobre calificación de categorías profesionales

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de que se hace mención confirmando el contenido del Convenio Provincial de hostelería en lo que concierne a la calificación de categorías profesionales del Anexo V, en base a que si bien en las nuevas calificaciones de colectividades aprobadas por la autoridad laboral existen niveles que superan a sus homónimos del Anexo III del Convenio, dichas calificaciones no tienen por qué coincidir con las correspondientes del Anexo V, puesto que de haber sido necesaria la coincidencia, no tendría justificación que existiese el aludido Anexo V, establecido, precisamente, por la Delegación de Trabajo, en el ejercicio de la potestad atribuida, sin limitaciones, al delegado de Trabajo por las partes, con la expresada finalidad, en las cláusulas del Convenio a que se alude y concretamente en la cláusula adicional (Resolución de 14 de enero de 1981).

Sobre legitimación de organizaciones sindicales en la negociación de revisión de salarios

La Dirección General de Trabajo declara que, a todos los efectos de la negociación colectiva de condiciones laborales, en lo que concierne a la legitimidad de las organizaciones sindicales, habrá de estarse a lo que se previene en el

artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y que si respecto de esta cuestión se suscitase algún problema interpretativo, la competencia para conocer y decidir del conflicto, corresponde al orden jurisdiccional social de conformidad con el artículo 91 del citado Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 20 de enero de 1981).

Constitución de comisión negociadora de Convenio colectivo de una empresa de líneas aéreas

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que para la constitución válida de la comisión negociadora se requiere tal como establecen los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, la concurrencia de la mayoría de los miembros del Comité de empresa o delegados de personal que los preceptos fijados exigen, así como el reconocimiento recíproco de ambas partes como interlocutores válidos (Resolución de 18 de febrero de 1981).

CONFLICTOS COLECTIVOS

Se confirma el laudo de la Delegación Provincial en expediente de conflicto colectivo

La Dirección General de Trabajo confirma el laudo sobre negociación de incrementos de primas por rendimiento, en una empresa metalúrgica, por entender que el sistema implantado no es incompatible con el régimen de racionalización de retribuciones que la recurrente tiene implantado, y que, en todo caso, dicha empresa, regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, y el Convenio provincial, si efectivamente por exigencias de índole técnica organizativa o productiva precisase modificar el régimen retributivo del laudo que impugna, dado que la aludida pretensión, en su caso, comportaría una modificación sustancial de las condiciones laborales, puede instar el procedimiento que a este respecto se halla previsto en el Real Decreto 696/80, de 14 de abril, en desarrollo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 15 de enero de 1981).

Se estima un recurso en expediente de conflicto colectivo por corresponder la competencia para decidir sobre el mismo a la Magistratura de Trabajo

La Dirección General de Trabajo revoca la Resolución del delegado provincial acordada en expediente de conflicto colectivo respecto de la aplicación o no

del sistema acumulativo del complemento salarial por antigüedad a los trabajadores del sector del vidrio de la provincia, habida cuenta que del examen de las cuestiones que se plantearon y sobre los que la Delegación había dictado el laudo, se deduce con toda claridad que giran en torno a la discrepancia interpretativa entre las partes, sobre la aplicación del artículo 100 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, y los artículos 19, 26 en relación con los artículos 20, 21 y 22 del anterior Convenio de 1969, se llega a la conclusión de tratarse de materia propia de la competencia del orden jurisdiccional social, de conformidad con lo que establece la Disposición final tercera, quince, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 20 de enero de 1981).

Se exige que con carácter previo a la formalización de Conflicto colectivo sobre interpretación de formas legales y convencionales se intente conciliación o mediación del IMAC

La Dirección General de Trabajo declara que con arreglo a lo que previene el artículo 145 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto 1.568/1980, de 13 de junio, es preciso antes de plantear procedimiento de conflicto colectivo, según el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, que se intente la conciliación o la mediación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (Resolución de 18 de febrero de 1981).

Carencia de competencia de la autoridad laboral para juzgar de la legalidad de un cierre patronal

La Dirección General de Trabajo declara que la autoridad laboral no es competente para pronunciarse sobre la legalidad o no legalidad de un cierre patronal a que se refiere el Real Decreto-ley 17/1977, y que, por el contrario, es perfectamente lícita la actuación de un inspector de Trabajo que extiende acta de infracción por no cumplir la empresa la obligación de dar trabajo efectivo, según establece taxativamente el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, como es lícito también el que se extienda por inspector acta de infracción si vulnerando el artículo 41 del propio Estatuto de los Trabajadores la empresa modifica esencialmente las condiciones de prestación de los servicios de un trabajador sin obtener acuerdo favorable de la autoridad laboral, ya que ello significa el encomendar a trabajadores servicios que podrían calificarse de vejatorios en vez de la actividad propia de un «trabajo útil» (Resolución de 18 de febrero de 1981).

Sobre cierre de centro laboral en una empresa del sector químico

La Dirección General de Trabajo comunica que la cuestión relativa a los cierres patronales de dos centros laborales en las provincias de Vizcaya y Alava, respectivamente, han de ser planteadas ante las Delegaciones correspondientes del Consejo General del País Vasco, por haberse transferido al mismo las facultades de la Administración del Estado en materia de conocimiento de los expedientes de huelga y de cierre patronal, según lo prevenido en el artículo 10.2 del Real Decreto 2.209/1979, de 7 de septiembre; y en cuanto al cierre de un centro laboral en la provincia de Sevilla, sobre el que la autoridad laboral de dicha provincia ha formulado requerimiento de reapertura inmediata en base al artículo 14 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de trabajo, el requerimiento en cuestión, de fecha 24 de febrero de 1981, puede ser recurrido ante la mencionada Delegación Provincial, para que con su informe eleve el expediente a la Dirección General de Trabajo (Resolución de 27 de febrero de 1981).

CLASIFICACION Y CALIFICACION PROFESIONAL

Se establece que el incremento salarial en una empresa de la construcción es del 12,5 por 100 sobre las retribuciones de 1980, con efectos desde 1 de enero de 1981

Se desestima el recurso de un Comité de empresa del sector de la construcción contra lo resuelto por la Delegación Provincial en un expediente de conflicto colectivo, ratificándose que el incremento de las retribuciones con efectos de 1 de enero de 1981 es el 12 por 100 de las de 1980, en base a que carece de fundamento la alegación del recurrente de que no han experimentado subida salarial desde el 29 de mayo de 1980 hasta el 31 de diciembre del propio año, hecho que no corresponde a la realidad, ya que el laudo recurrido de 30 de septiembre de 1980 prorrogó por un año el anterior en el que se había acordado un doble incremento consistente en un 12,5 por 100 y, además, desde 1 de enero de 1980, el incremento del índice medio del coste de vida durante el año 1979, incremento percibido por los trabajadores hasta el 31 de diciembre de 1980, por lo que el nuevo incremento desde 1 de enero de 1981, resulta perfectamente correcto (Resolución de 5 de marzo de 1981).

Denegada la clasificación profesional de un trabajador de empresa ferroviaria instada por el interesado

Se ratifica por la Dirección General la Resolución de la Delegación Provincial que mantiene al reclamante en la categoría de inspector principal, en base a que es la que en atención a los cometidos que desempeña, le corresponde al interesado, con arreglo al artículo 16, grupo 1.º, subgrupo A, primera clase, de la Reglamentación de 22 de enero de 1971, en un todo de acuerdo con lo que respecto de esta materia se halla establecido en la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 15 de enero de 1981).

Se confirma la categoría de factor de circulación de un trabajador de empresa ferroviaria

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial que asignó al interesado la categoría de factor de circulación, en vez de la de factor que ostentaba, en base a lo que determina el artículo 15 de la Reglamentación de 28 de febrero de 1973, en concordancia con las funciones que desempeña, habida cuenta, por lo demás, de no tratarse de un ascenso, sino del reconocimiento efectivo de la categoría que corresponde a las funciones y cometidos que desenvuelve el trabajador, tal como ha venido siendo reconocido por la jurisprudencia, y de modo concreto en Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1973 (Resolución de 15 de enero de 1981).

Se confirma la categoría profesional de jefe de equipo de línea electrificada de una empresa ferroviaria

Por la Dirección General de Trabajo se ratifica la Resolución del delegado provincial, desestimándose el recurso de la empresa, y se mantiene, en su consecuencia, la categoría asignada de jefe de equipo de línea electrificada, por ser conforme a las funciones realizadas por el interesado sin interrupción alguna, y de que no se trata, por tanto, de dar lugar a un ascenso, sino de que la categoría profesional que corresponde por las funciones que efectivamente se prestan por los trabajadores, con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945 y a la sentencia pronunciada por la Sala IV del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1973 (Resolución de 15 de enero de 1981).

Confirmada la clasificación profesional de oficial de segunda del grupo administrativo de empleadas de una empresa metalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la empresa confirmando la Resolución de la Delegación Provincial, que asignó a la interesada la categoría de oficial de segunda administrativo, en base a que en la empresa, en concordancia con lo que establecen los artículos 7.º y 14 de la Ordenanza laboral de 29 de julio de 1970, existe un sistema de valoración de puestos de trabajo, que lleva a efecto la comisión correspondiente de representantes de la empresa y de los trabajadores y que la intervención de la autoridad laboral fue consecuencia de no haber habido acuerdo en dicha comisión, la que decidió a la vista de la puntuación total obtenida por la reclamante, en concordancia con los factores que integran el puesto, de lo que se llegó al resultado de corresponderle la categoría de segunda, que le había atribuido la Delegación Provincial (Resolución de 16 de enero de 1981).

Se confirma la categoría de oficial de tercera de varios trabajadores dependientes de empresa metalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial que mantiene la categoría profesional de oficial de tercera de varios trabajadores dependientes de empresa metalúrgica, dado que según tiene declarado respectivamente dicha Dirección General, criterio confirmado por la jurisprudencia, el grado de calificación entre los de 1.ª, 2.ª y 3.ª, que poseen los mismos conocimientos y estudios, está en función de la perfección con que realizan el trabajo y que ha de ser demostrada a través de las pruebas correspondientes, y dándose la circunstancia de que los interesados no han concurrido a las mismas, y, por otra parte, no han aportado prueba alguna de la existencia de algún dato que no hubiese sido tenido en cuenta por la Delegación, no existe fundamento para estimar el recurso (Resolución de 19 de enero de 1981).

Confirmada la categoría de jefe de equipo de un trabajador dependiente de empresa ferroviaria

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial que asignó al reclamante la categoría de jefe de equipo, desestimando el recurso de la empresa, en base de que el trabajador interesado realiza funciones efectivas propias de jefe de equipo, con arreglo a lo que determina la Reglamentación aplicable de 22 de enero de 1971, con plena dedicación y que la Resolución impugnada no comporta decisión sobre un ascenso, sino el recono-

cimiento de que la categoría que le corresponde por la índole de los cometidos que realiza es la mencionada de jefe de equipo, y la repetida decisión es perfectamente congruente con el criterio marcado por la jurisprudencia, entre otras sentencias, en la de 27 de junio de 1973 de la Sala IV del Tribunal Supremo (Resolución de 19 de enero de 1981).

Confirmada la categoría de almacenero de un trabajador dependiente de empresa del sector químico

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial y se desestima el recurso del trabajador en base a que de lo actuado y en especial del informe de la Inspección de Trabajo, se desprende que los cometidos que desempeña el interesado, a los que es preciso atenerse de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945, se corresponden con los que se contienen en la definición de almacenero que recoge la Ordenanza laboral de las industrias químicas y el Reglamento interior de la empresa (Resolución de 20 de enero de 1981).

Confirmada la categoría de oficial primera de pintura de un trabajador dependiente de la Administración municipal

La Dirección General desestimó el recurso deducido por el interesado, que instaba se le reconociese la categoría de maestro, habida cuenta que las funciones que realiza y a las que es preciso atender con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, se corresponden con las de oficial de primera que ostenta, tal como se desprende de lo actuado y de modo concreto del informe de la Inspección de Trabajo, en base a la determinación funcional de las categorías profesionales que se contienen en la Reglamentación laboral de personal no funcionario del Ayuntamiento a que el trabajador se halla adscrito (Resolución de 19 de febrero de 1981).

Se revoca la clasificación de delineante de primera de un trabajador dependiente de empresa de construcción naval

La Dirección General de Trabajo dejó sin efecto lo acordado por la Delegación Provincial que atribuyó al reclamante la categoría de delineante de primera, en base a que de las pruebas aportadas en el expediente y de modo concreto del informe de la Inspección de Trabajo, se desprende que el interesado, por razón de los cometidos que desempeña está adecuadamente calificado como delineante de segunda, con arreglo al Anexo IV apartado c) número 4.º de la

Reglamentación de la empresa de 7 de enero de 1974, habida cuenta por otra parte, que el reclamante se presentó en tres ocasiones, sin éxito, a las pruebas de ascenso para la categoría de delineante de primera, obteniendo en la última 3,3 puntos sobre 10, y quedando situado en el número 10 de los 12 presentados, lo que hace patente que carece de la preparación técnica requerida para delineante de primera (Resolución de 20 de febrero de 1981).

Confirmación de la categoría profesional de trabajadores de una empresa de confección

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso interpuesto por varios trabajadores contra la Resolución de la Delegación Provincial, confirmando a los reclamantes en la categoría de oficiales de tercera, en base al Anexo XV de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil de 7 de febrero de 1972, apartado V del Nomenclátor de 20 de julio de 1965, y el Convenio Colectivo de aplicación, dado que del examen de lo actuado se desprende que los reclamantes no tienen la plenitud de conocimiento, el grado de responsabilidad, ni la iniciativa que se requiere para la categoría de operario confeccionista de segunda, y como por otra parte, existe la categoría de operario de confección de tercera, que es superior a la que legalmente correspondía a los recurrentes en el momento de efectuar la reclamación, categoría que les asignó la empresa, que no puede ir contra sus propios actos, se mantiene la clasificación establecida, tal como ya se ha expresado, por la Delegación Provincial (Resolución de 23 de febrero de 1981).

Clasificación como especialista en una empresa del sector siderometalúrgico

Por la Dirección General se confirmó lo acordado por la Delegación Provincial, desestimándose el recurso de la empresa, y manteniéndose, por tanto, la clasificación profesional del reclamante como capataz especialista de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en base a que de las actuaciones practicadas y de modo concreto del informe de la Inspección de Trabajo, se deduce que el interesado realiza funciones que comportan la dirección de especialista, con iniciativa y responsabilidad, cometidos que se corresponden con la expresada categoría tal como establece la citada Ordenanza Laboral siderometalúrgica (Resolución de 25 de febrero de 1981).

Clasificación profesional de empleadas de televisión

La Dirección General de Trabajo estimó el recurso interpuesto por la interesada en el expediente que había denegado a la misma la categoría de jefe de Administración, otorgándole en definitiva dicha categoría, dado que de la información practicada y del dictamen de la Inspección de Trabajo se desprende que la reclamante trabajó en funciones de secretaria con el coordinador de programas de centros regionales, tramitando órdenes, información, estadísticas y demás documentos inherentes a su puesto, y que desde 1978 trabaja en agencia de publicidad, sin embargo, se acreditó que ejercía, además, cometidos de índole superior, por lo que se le reconoció por el repetido centro directivo la categoría de jefe de Administración a la recurrente con efectos desde la fecha en que instó se revisase su clasificación profesional, con arreglo a lo que determina el art. 7.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 27 de febrero de 1981).

Confirmación del acuerdo de la Delegación Provincial sobre la categoría profesional de un trabajador de empresa del sector de líneas aéreas

Se desestima por la Dirección General el recurso del trabajador y se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial, en el sentido de requerir a la empresa para que en el plazo de un mes convoque la provisión de la plaza de jefe de primera administrativo sin perjuicio de que el reclamante pueda acudir al orden jurisdiccional social para reclamar las diferencias económicas, si no se le abonasen por la empresa, entre la categoría de jefe administrativo de primera y jefe administrativo de segunda, habida cuenta que el puesto laboral del interesado está incluido en el art. 6.º de la Reglamentación, y para acceder a la categoría superior pretendida se requiere no sólo el ejercicio de funciones propias de la categoría superior, sino también el cumplimiento de los requisitos que la normativa tiene establecidos a dicho objeto, en cuanto que su no observancia suscita o puede suscitar perjuicios a terceros, tal como se especifica, asimismo, en la Orden de clasificación profesional de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 10 de marzo de 1981).

Se estima parcialmente el recurso de quince trabajadores de una empresa del sector del vidrio, sobre su clasificación profesional

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso de los trabajadores modificando el acuerdo adoptado por la Delegación Provincial, que había autorizado a la empresa a reclasificarlos como peones especializados, dado que según lo informado por la Inspección de Trabajo, los profesionales en cuestión

realizan los cometidos de oficial de primera, aunque no los ejecutan en todo momento al alternar con otras funciones de categoría inferior, a las de oficial de primera por lo que procede entender que son las que habitualmente ejecutan, y, por tanto, las que determinan el reconocimiento de la repetida categoría de oficial de primera, según lo prevenido en el art. 51, párrafo segundo, de la Ordenanza de Trabajo en la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970 (Resolución de 15 de marzo de 1981).

HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

Se mantiene la autorización de trabajo a turno en una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo confirma la Resolución de la Delegación Provincial que autorizó turnos rotativos de trabajo en la sección de mantenimiento de una empresa metalúrgica con el horario de 10,30 a 20 horas de dos operarios, dos semanas de cada cuatro, habida cuenta que se ha acreditado la existencia de necesidad organizativa y de producción que requiere el cambio de turno, autorización basada en elementos de juicio suficientes, todo ello de conformidad con lo prevenido en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 20 de enero de 1981).

Se estima en parte el recurso sobre modificación del horario en una empresa de hostelería

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso de una empresa de hostelería dado que el horario autorizado por la Delegación Provincial, distinto del propuesto por la empresa y que había sido aceptado por la mayoría de los trabajadores, no resulta compatible con la índole de los cometidos que se prestan en un aeropuerto, por lo que se acepta en definitiva el horario que la empresa inicialmente propuso, siempre que se garanticen las normas vigentes sobre rotación de turnos y descansos mínimos, todo ello de conformidad con lo prevenido en el art. 36 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 27 de enero de 1981).

Se confirma la Resolución de la Delegación Provincial por la que se deniega la autorización de modificación de horario en una empresa

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la empresa y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, toda vez que la petición.

deducida para restablecer la jornada partida que rigió en la empresa hasta 1979, comporta una modificación sustancial en las condiciones de prestación del trabajo, que no aparecen suficientemente justificadas por circunstancias técnicas organizativas o productivas que habrían de darse para que cupiese la autorización del nuevo horario en jornada partida, según lo que previene el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 5 de febrero de 1981).

Se confirma la denegación de turnos de trabajo instados por una empresa

La Dirección General de Trabajo confirma el acuerdo denegatorio de establecimiento de turnos de trabajo en una empresa metalúrgica, pues si bien la representación sindical del personal accedía a la propuesta que había formulado la empresa, en determinadas condiciones, es lo cierto, que la implantación de los aludidos turnos comportaría la prestación de servicios en cómputo anual, de un exceso de ochenta y cuatro horas, y la contravención de lo que determinan el artículo 34.2 y el art. 35 del Estatuto de los Trabajadores, en lo que se refiere a la jornada laboral y al régimen de horas extraordinarias, respectivamente (Resolución de 19 de febrero de 1981).

Autorización de dos turnos de trabajo diario, de carácter rotativo, para atender a las «terminales» de datos

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de delegados de personal de la empresa, y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial que autorizó la realización de dos turnos de trabajo diarios durante todo el año, y con carácter rotativo, con fundamento en la necesidad de atender a las terminales de datos que funcionan desde las ocho horas a las veintidós, en base al informe de la Inspección de Trabajo, en cuanto que los turnos comportan un beneficio de catorce minutos diarios para los trabajadores, respecto de la duración de la jornada, sin que dichos turnos estén en oposición a norma laboral alguna de derecho necesario, dándose además la circunstancia de que diecinueve trabajadores de los afectados están conformes con el nuevo régimen horario (Resolución de 10 de marzo de 1981).

Se confirman los horarios de trabajo de distintas secciones de una empresa eléctrica, autorizados por la Delegación Provincial

La Dirección General de Trabajo desestimando el recurso del Comité de Empresa, confirma los horarios autorizados por la Delegación Provincial, es-

pecificando que en la sección de verificadores de laboratorio, el horario fijado se corresponde con el que de hecho ha venido rigiendo en el año 1979; que en la sección de oficina, el horario es también el mismo del año anterior; que en cuanto al de la sección Compostilla II, el horario autorizado es el propuesto por la empresa con la modificación que aparece en el Acta 13/79 Comité de empresa, por lo que carece de fundamento el que en su fijación haya podido haber ningún tipo de indefensión; que en el de los vigilantes jurados de seguridad de la misma sección, el fijado ha respondido a la necesidad de evitar desajustes entre las distintas secciones, dándose circunstancia semejante en la de «trabajos varios», y en todos dichos horarios son conformes con lo establecido en el art. 22 del Convenio de la empresa y con lo que se determina en los artículos 34, 36 y 37 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que se haya podido constatar la existencia de infracciones de normas de derecho necesario en la sustentación del expediente (Resolución de 4 de marzo de 1981).

Se confirma la modificación de horario de trabajo en una empresa de producción de energía eléctrica

Por Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la empresa, confirmándose lo resuelto por la Delegación de Ciudad Real que había autorizado los cuadros horarios de jefes y contra maestres, siempre que se proveyese la tercera plaza de estos últimos, no autorizándose lo solicitado a este respecto en cuanto a los demás trabajadores, dado que la Delegación Provincial decidió, en base al informe de la Inspección de Trabajo, estimar que los cuadros horarios para el personal que no ha resultado incluido en la autorización, no se ajustaba a lo prevenido en el art. 1.º del Real Decreto de 23 de abril de 1976, que produciría, además, la consecuencia de que hubieran de realizarse horas extraordinarias, sin que, por otra parte, tenga virtualidad la alegación de la empresa de que la autoridad laboral valoró de modo diferente el régimen horario de los jefes y contra maestres y el de los demás trabajadores, entre otras circunstancias, porque el cuadro de los mencionados jefes y contra maestres había sido admitido por los trabajadores afectados, a diferencia del correspondiente a los restantes asalariados, y, que de modo concreto, el de los contra maestres había obtenido el informe favorable del Comité de empresa (Resolución de 11 de marzo de 1981).

Confirmado el horario autorizado por la Delegación Provincial en una empresa dedicada a la reparación de automóviles

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso interpuesto por un delegado de los trabajadores y confirma lo acordado por la Delegación Provincial que autorizó la variación del horario de trabajo en la empresa, en base a:

JURISPRUDENCIA SOCIAL

que, de una parte, el recurrente no acredita su carácter de delegado de los trabajadores, ni que la decisión de recurrir haya sido adoptada por la mayoría de los miembros del Comité de empresa, con arreglo a lo que se exige en el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores; por lo que el recurso ha de entenderse como de carácter personal del recurrente, y de otra parte, en cuanto al fondo del asunto, por haberse acreditado en el expediente la existencia de razones organizativas e incluso productivas, que aconsejan un horario uniforme en la empresa dedicada a la reparación de vehículos automóviles y venta de accesorios para estos vehículos, lo que requiere mayor amplitud de horas de apertura del taller, circunstancias que justifican la repetida autorización de cambio de horario de conformidad con el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 17 de marzo de 1981).

Se confirma la autorización para variar el sistema de corretornos en una empresa regida por el Convenio Estatal de pastas, papel y cartón

La Dirección General de Trabajo ha desestimado el recurso interpuesto a nombre de los trabajadores de una empresa de celulosa, y confirmando lo resuelto por la Delegación Provincial en cuanto al régimen de corretornos, con un horario correspondiente a tres turnos, de seis a catorce horas, de catorce a veintidós y de veintidós a seis, respectivamente durante tres semanas, con descanso de tres días en la cuarta semana, dado que de la información practicada y en especial del informe de la Inspección de Trabajo, se infiere que el sistema instado por la empresa responde a la finalidad de incremento de la producción, que comporta además ampliación del número de puestos de trabajo, en uno por cada seis, y desaparición de horas extraordinarias, todo ello en base a lo prevenido en el art. 12 del Convenio de que se hace mención, sobre organización de trabajo, sin que se hubiese demostrado en el expediente incumplimiento de la normativa del Convenio a que se alude, ni de disposiciones legales de carácter general aplicables (Resolución de 20 de marzo de 1981).

DESCANSOS

Descanso semanal y vacaciones del personal no docente incluido en el laudo para la enseñanza no estatal

Por la Dirección General de Trabajo se declara, a título informativo, que de conformidad con el acuerdo tercero de la Resolución que aprobó el laudo de 3 de febrero de 1979, para la enseñanza no estatal, el personal no docente disfrutará cada dos semanas de un sábado libre, quedando reducido el promedio de la jornada semanal a cuarenta y dos horas, lo que requiere la modificación,

respecto de la consulta planteada, del horario diario, de modo que se compense las horas del sábado libre, y sin que la jornada diaria exceda de nueve horas; y en cuanto a las vacaciones, y de conformidad con el art. 39 de la Ordenanza Laboral de centros de enseñanza, rige, que dichas vacaciones tengan un mes de duración, preferentemente en verano, además de una semana durante la Navidad y otra semana en la Semana Santa (Resolución de 18 de febrero de 1981).

SALARIOS

Se declara la incompetencia de la autoridad laboral para pronunciarse sobre el derecho al percibo de prestación por desempleo de un trabajador

La Dirección General de Trabajo revocó la resolución de la Delegación Provincial que había estimado en parte la petición del reclamante sobre su derecho a percibir la prestación de desempleo como consecuencia de que una empresa de la construcción le manifestó que no podía darle empleo por no estar en condiciones de trabajar «en alturas», a lo que el aludido reclamante alega —frente a la exclusión del derecho a dicha prestación de desempleo— que no es exacto que hubiese rechazado el puesto laboral ofrecido; y como quiera que la cuestión controvertida afecta al derecho del reclamante a percibir o no percibir la prestación de desempleo, es claro que esta materia no corresponde a la competencia de la autoridad laboral sino a la Magistratura de Trabajo de conformidad con el art. 21 de la Orden de 5 de mayo de 1967, en relación con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 51/1980 de 8 de octubre básica de empleo (Resolución de 30 de enero de 1981).

Cálculo del importe de las horas trabajadas en domingo o día festivo, en actividad excluida del descanso dominical, sin descanso compensatorio

La Dirección General de Trabajo declara a título informativo, que las horas que se prestan de servicio por trabajadores en actividades excluidas de descanso dominical, sin compensación, han de conceptuarse como horas extraordinarias y retribuir las conforme a lo que respecto de lo que ha de entenderse como salario a los fines del cálculo del importe de las repetidas horas, establece el Decreto de ordenación del salario de 17 de agosto de 1973 y la Orden para su desarrollo de 22 de noviembre del propio año (Resolución de 16 de febrero de 1981).

Percepción de complemento de prestación de desempleo hasta el 100 por 100 del salario de Convenio

La Dirección General de Trabajo confirmó la Resolución adoptada por la Delegación Provincial en el sentido de que los trabajadores afectados se beneficiarían de las prestaciones de desempleo reuniendo los requisitos legales y reglamentarios exigibles, cuyo importe se complementará por la empresa hasta el 100 por 100 del salario del Convenio, resolución adoptada en expediente de conflicto colectivo, desestimándose, por tanto, el recurso de la empresa, en base a que las alegaciones de la recurrente no desvirtúan ninguno de los fundamentos de la Resolución que impugna, y que del conjunto de lo actuado y siguiendo el procedimiento prevenido en el Real Decreto Ley 17/1977 de Relaciones de Trabajo, se llega a la conclusión de que la Resolución del Delegado de Trabajo aplica con plena corrección la normativa jurídica (Resolución de 19 de febrero de 1981).

Sobre el pago del complemento de antigüedad y de los devengos «diferidos» de los trabajadores portuarios

La Dirección General de Trabajo ha declarado que los trabajadores incluidos en la Ordenanza de estibadores de 29 de marzo de 1974, continuarán percibiendo los salarios «diferidos» y el complemento de antigüedad del mismo modo que lo venían haciendo antes de promulgarse el R. D. de la Presidencia 2.302/80 de 24 de octubre, dado que no se ha establecido ninguna modalidad hasta ahora distinta de la que existía, en base al art. 16 del citado Real Decreto de 1980 (Resolución de 26 de febrero de 1981).

Complemento salarial por antigüedad del personal de una empresa de vidrio hueco y fabricación de bombillas

La Dirección General de Trabajo declaró que la Reglamentación de la industria del vidrio de 29 de septiembre de 1946 fue derogada por la Ordenanza de Trabajo de la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970, modificada por la Orden de 27 de julio de 1973, cuya normativa, en materia de antigüedad, establece dos bienios del 5 por 100 y quinquenios del 7 por 100 sobre el salario base de cada trabajador en el momento que se cumpla el bienio o quinquenio correspondiente, computándose a dichos efectos todo el tiempo desde el día de ingreso en la empresa, esto es, los períodos de prueba o de aprendizaje, de incapacidad laboral transitoria o de licencia o excedencia que no tenga carácter voluntario, debiendo tenerse en cuenta que con arreglo al art. 105 de la Or-

denanza Laboral citada, el importe de los premios de antigüedad en el sector del vidrio, tiene como tope el 50 por 100 del salario base, y que lo que señala el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores sobre limitación de los importes de los premios por antigüedad, debe ser interpretado, sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo correspondiente (Resolución de 26 de febrero de 1981).

Régimen de complemento salarial por antigüedad del personal de agencias de viaje

La Dirección General de Trabajo a título informativo declara, a los efectos de lo que establece el Convenio colectivo de ámbito estatal para las agencias de viaje de 3 de junio de 1980, que el 5 por 100 del salario base en que consisten los aumentos retributivos de los trienios a que se refiere el artículo 17 del citado Convenio, debe entenderse que opera sobre el salario base vigente en cada momento, de modo que cada vez que se revisen los salarios deberá ser actualizado el complemento salarial de antigüedad. (Resolución de 10 de marzo de 1981).

Régimen de retribuciones en una empresa de hostelería

La Dirección General de Trabajo, a título informativo, declara que a los efectos del Decreto 2.380/73 de 17 de agosto de ordenación del salario, debe entenderse que lo expresado en los arts. 68, 53 y 49, así como en las tablas salariales y Anexo III de la Ordenanza de hostelería y en la Orden de 22 de noviembre de 1973, para la aplicación del citado Decreto 2.380/73, significa la identidad práctica entre los conceptos de salario fijo, garantizado y base, o base del Convenio; que no estableciendo la Ordenanza laboral el percibo de pagas extraordinarias durante el tiempo de baja por enfermedad, debe entenderse que está relevada la empresa del pago de la parte de dichas pagas, durante la baja por enfermedad supuesto que el trabajador recibe dicha parte de la Seguridad Social, habida cuenta que se cotiza por las empresas y por los trabajadores, sobre las repetidas pagas extraordinarias, sin perjuicio de que la empresa haya de seguir abonando el complemento del 25 por 100 o del 10 por 100, según los casos de la retribución, durante la baja por enfermedad, según el art. 43 de la Ordenanza y el 21 del Convenio, en calidad de beneficio complementario; que el mismo régimen de la baja por enfermedad se aplica a la incapacidad transitoria por maternidad, a que se contrae el art. 128 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, y finalmente en lo que se refiere a la sustitución de un trabajador en baja por enfermedad, con arreglo a lo que determina el ya

citado art. 43 de la Ordenanza, al no aumentarse la plantilla, por ser sustituido el trabajador en baja por otro de distinto centro laboral de la empresa, no ha lugar a la admisión de ningún interino (Resolución de 13 de marzo de 1981).

TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS,
TOXICOS Y PELIGROSOS

Se deja sin efecto un plus de peligrosidad establecido por la Delegación Provincial

La Dirección General de Trabajo estimó el recurso interpuesto por una empresa metalúrgica contra lo acordado por la Delegación Provincial que había establecido un plus de peligrosidad en las secciones de prensas de brazos de raquetas y de brochados de volantes, dado que después de la visita girada al centro laboral por la Inspección de Trabajo y con anterioridad a la fecha de 5 de marzo de 1979 en que se pronunció la Resolución recurrida, la empresa había suprimido el puesto de trabajo de desengrase manual y facilitado a los trabajadores de las prensas correspondientes, los medios protectores auditivos homologados, en aplicación de la Ordenanza de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971, por lo que procede, desaparecidas las causas que determinaban la asignación del plus, dejar sin efecto la obligación del pago del mencionado complemento salarial (Resolución de 20 de febrero de 1981).

Se confirma el complemento salarial por excepcional penosidad o toxicidad, en determinados trabajos de una empresa metalúrgica

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa y se confirma la resolución de la Delegación Provincial, habida cuenta que del informe técnico que consta en el expediente, resulta que las operaciones de rebarbado con máquinas fijas y portátiles, soldaduras semiautomáticas y en la elaboración de machos prerrevestida de resinas, de fenol-formaldehido, los niveles de contaminación superan lo tolerable desde el punto de vista de la higiene, y que, asimismo, los operarios que actúan en los hornos de fusión y los coladores con caruseles son excepcionalmente penosos en el aspecto térmico y, por otra parte, las mejoras introducidas en cuanto a la higiene del trabajo, no resultan suficientes para entender superadas las condiciones que requieren el complemento salarial de excepcional penosidad o toxicidad, según lo que determina la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970 en relación con la de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971 (Resolución de 19 de febrero de 1981).

DESPLAZAMIENTOS Y TRASLADOS DE RESIDENCIA

Confirmada la denegación acordada por la Delegación Provincial de traslado de residencia de varios trabajadores

Por la Dirección General de Trabajo fue desestimado el recurso de la empresa confirmándose la Resolución del Delegado Provincial de traslado de residencia de tres trabajadores, dado que si bien es cierto que la plantilla del censo laboral de la localidad a la que la recurrente había decidido trasladar a los trabajadores, sufrió una reducción como consecuencia de la crisis planteada, no es menos cierto que carece de sentido el que ello pueda dar lugar a que se reduzca la plantilla de otra localidad e incrementar la del centro que acusó la crisis, puesto que, por otra parte, de ser necesario el incremento del censo laboral, que se pretende, habría que reconocerle el derecho preferente a reingresar de los trabajadores afectados por la crisis, por todo lo que es perfectamente correcto el acuerdo denegatorio del traslado de residencia, en aplicación del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 15 de enero de 1981).

Se estima el recurso de la empresa contra el acuerdo que había denegado la autorización para el traslado de residencia de un trabajador

Por la Dirección General de Trabajo se revocó el acuerdo de la Delegación Provincial que había denegado la autorización para el traslado de residencia de un trabajador de empresa de transformación agraria, estimando el recurso de la misma, dado que en trámite de recurso se ha acreditado la existencia de razones técnicas, organizativas y productivas, exigidas en el art. 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, por ser evidente el desequilibrio existente entre las plantillas de los dos centros laborales de la empresa habiendo sido elegido el trabajador afectado por darse en el mismo la circunstancia de haber estado desplazado en otras ocasiones al centro laboral al que ha sido adscrito (Resolución de 17 de enero de 1981).

Confirmada la Resolución que denegó el traslado de residencia de trabajadores de una empresa de hostelería

La Dirección General de Trabajo confirmó lo acordado por la Delegación Provincial por la que se denegó la autorización instada por la empresa de traslado de residencia de varios trabajadores, que se adscribirían a otros hoteles

de la cadena de la empresa peticionaria, en base, esencialmente, a lo que determina el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que amplía la protección contenida en la normativa legal anterior, para el caso de cambio de titularidad de la empresa, sin que ello resulte enervado por la circunstancia de que mediante la aplicación del citado art. 44 del Estatuto, se imponga a la nueva empresa una carga que estima excesivamente onerosa como consecuencia del complemento salarial de antigüedad de trabajadores que llevan prestando servicio en el mismo centro laboral desde hace más de veinte años (Resolución de 17 de febrero de 1981).

Se ratifica la autorización para traslado de residencia de un trabajador

Se confirma la autorización de traslado de residencia de un trabajador que había acordado la Delegación Provincial, sin que la situación que se contempla en el expediente sea la que recogía el art. 13.2 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, sobre la prevalencia para mantenerse en la misma residencia de los trabajadores de más de cuarenta años o de mayor antigüedad, o que sean titulares de familias numerosas, sino que la cuestión suscitada se corresponde con lo que previene el art. 22.4 de la propia Ley y en los términos que en el propio art. 22 indican, esto es, atendiendo a exigencias técnicas, organizativas o productivas, de que, por otra parte, se hace ahora mención en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 10 de marzo de 1981).

Se confirma el acuerdo de una Delegación Provincial denegando el traslado de residencia de un trabajador del sector de la construcción

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial en base al art. 40.1 del Estatuto de los Trabajadores en el que se exige para el cambio de residencia que existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen, que en el expediente no se han acreditado ante la Delegación Provincial, ni tampoco en el trámite de recurso de alzada, precisando, que solamente no se exige la autorización administrativa, respecto de trabajadores contratados específicamente para prestar servicio en centros laborales diversos correspondientes a diferentes residencias, hecho que no comporta, por sí mismo, el que el trabajador realice actividad incluida en la Ordenanza Laboral de la Construcción (Resolución de 20 de marzo de 1981).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ